



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

Piura, 12 NOV 2018

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 840 -2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR



VISTO: El Escrito de Registro N° 09764 de fecha 03 de Octubre del 2018, Informe N° 0932-2018/GRP-440010-440015-440015.01 de fecha 05 de Octubre del 2018, Oficio N° 2557-2018/GRP-440010-440015 de fecha 05 de Octubre del 2018, Escrito de Registro N° 10038 de fecha 11 de Octubre del 2018, Oficio N° 2634-2018/GRP-440010-440015 de fecha 16 de Octubre del 2018, Oficio N° 2673-2018/GRP-440010-440015 de fecha 17 de Octubre del 2018, Informe N° 989-2018-GRP-440010-440015-440015.01 de fecha 23 de Octubre de 2018, Oficio N° 2762-2018/GRP-440010-440015 de fecha 24 de Octubre del 2018, Informe N° 1043-2018/GRP-440010-440015-440015.01 de fecha 07 de Noviembre del 2018, Proveído de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura de fecha 08 de Noviembre del 2018, y demás actuados en un total de ochenta y tres (83) folios;



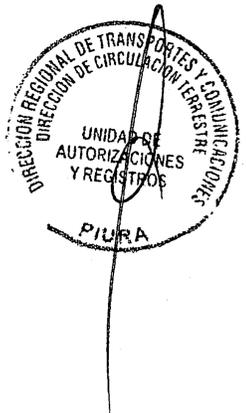
CONSIDERANDO:

Que, mediante el Escrito de Registro N° 09764 de fecha 03 de Octubre del 2018, la señora KATIA LISBET CARHUAPOMA ZURITA en su calidad de Titular Gerente de la **EMPRESA LA FLOR DEL CAFÉ – LA LAGUNA E.I.R.L.**, solicitó Autorización para realizar el Servicio de Transporte Especial de Personas en la modalidad de Servicio de Transporte de Trabajadores ofertando para ello el vehículo de placa de rodaje **T60-952**, así como la correspondiente Habilitación de Conductor.



Que, la documentación presentada fue evaluada por la Unidad de Autorizaciones y Registros, elaborándose el Informe N° 0932-2018/GRP-440010-440015-440015.01 de fecha 05 de Octubre del 2018, mediante el cual se indicó que el expediente de la empresa cumplía con la totalidad de requisitos legales exigidos por el Tupa Institucional, por lo que correspondía verificar si cumplía el vehículo ofertado con las exigencias técnicas, en tal sentido recomendó se programe fecha para que se realice la inspección ocular al vehículo de placa de rodaje **T60-952**.

Que, mediante Oficio N° 2557-2018/GRP-440010-440015 de fecha 05 de Octubre del 2018 la Dirección de Transporte Terrestre notifica a la empresa, señalándole fecha y hora para que se realice la inspección ocular.



Que, con Escrito de Registro N° 10038 de fecha 11 de Octubre del 2018 la empresa solicita reprogramación de la inspección ocular, por este motivo la Dirección de Transporte Terrestre a través del Oficio N° 2634-2018/GRP-440010-440015 de fecha 16 de Octubre del 2018 notifica a la administrada señalándole fecha y hora para la diligencia antes indicada; posteriormente con Oficio N° 2673-2018/GRP-440010-440015 de fecha 17 de Octubre de 2018 se rectificó un error material en el que se había incurrido al señalar de forma incorrecta la placa de rodaje del vehículo y se reprogramó la inspección.

Que, con fecha 19 de Octubre del 2018 se realizó la inspección ocular al vehículo de placa de rodaje **T60-952**, siendo el resultado comunicado a la Dirección de Transporte Terrestre con Informe N° 989-2018-GRP-440010-440015.01 de fecha 23 de Octubre del 2018 en el cual se señala que el vehículo antes indicado presenta observaciones de carácter técnico.



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

Piura, 12 NOV 2018

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 840-2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Que, estando al resultado de la inspección ocular con Oficio N° 2762-2018/GRP-440010-440015 de fecha 24 de Octubre del 2018 la Dirección de Transporte Terrestre notifica a la empresa a fin de comunicarle que su vehículo ha resultado observado y asimismo le concede un plazo de cinco días hábiles para que cumpla con subsanar las observaciones detalladas.

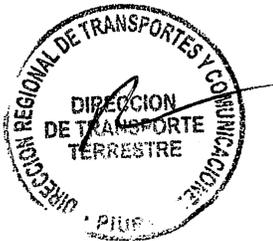


Que, conforme se verifica en el cargo de notificación del oficio (obrante a folios ochenta del expediente administrativo) el mismo ha sido recibido por la señora GLORIA ESTELA GARCIA GARCIA con DNI N° 70515774 a horas 10.56 a.m., apreciándose que la misma ha señalado en el rubro del parentesco ser la secretaria, habiendo recibido la notificación con fecha 25 de Octubre del 2018 y conforme se ha verificado en la página web de Essalud, los datos de la persona notificada son correctos, por tanto la notificación es válida.

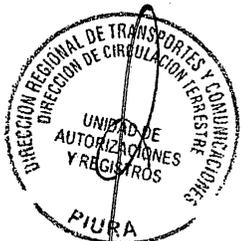


Que, de lo que se aprecia en el cargo de notificación se notificó con fecha 25 de Octubre del 2018, concediéndole a la empresa un plazo de cinco días hábiles para subsanar las observaciones, el mismo que venció con fecha 05 de Noviembre del 2018, sin que hasta la fecha la empresa haya presentado escrito alguno.

Que, en base a lo estipulado en el numeral 134.5 del artículo 134 del TUO de la Ley 27444 "Si la documentación presentada no se ajusta a lo requerido impidiendo la continuación del procedimiento, lo cual por su naturaleza no pudo ser advertido por la unidad de recepción al momento de su presentación, así como si resultara necesaria una actuación del administrado para continuar con el procedimiento, la Administración, por única vez, deberá emplazar inmediatamente al administrado, a fin de que realice la subsanación correspondiente(...)",



Que, en consideración al ARTÍCULO SEGUNDO de la Resolución Gerencial Regional N° 306-2016/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRI que establece: "Recomendar a la DRTyC- Piura que en los procedimientos sujetos a plazos, se deben cumplir los mismos y en el caso de que dichos plazos se vean ampliados por cuestiones o exigencias a cargo de los administrados, efectuar seguimiento al plazo otorgado para ello, considerando que una vez vencido, sin que el administrado acredite lo solicitado o sin que subsane las observaciones formuladas, corresponde resolver la solicitud a través de la resolución directoral correspondiente, declarando a improcedencia de la solicitud, y debiendo abstenerse reiterar observaciones u otorgar ampliaciones de plazo que no hayan sido expresamente solicitadas por los administrados".



Que, estando a lo dispuesto en el numeral 16.1 del artículo 16 del D.S. N° 017-2009-MTC que señala: "**El acceso y la permanencia en el transporte terrestre de personas y mercancías se sustenta en el cumplimiento de las condiciones técnicas, legales y de operación que se establecen en el presente Reglamento**, asimismo teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 16.2 del artículo citado, el cual expone: **El incumplimiento de estas condiciones, determina la imposibilidad de lograr la autorización y/o habilitación afectada, según corresponda**".

Que, de acuerdo a lo antes señalado la Unidad de Autorizaciones y Registros emite el Informe N° 1043-2018/GRP-440010-440015-440015.01 de fecha 07 de Noviembre del 2018, emite su opinión Técnico - Normativa indicándose que la **EMPRESA LA FLOR DEL CAFÉ - LA LAGUNA**



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

Piura, 12 NOV 2018

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 840-2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

E.I.R.L. no cumple con las exigencias legales requeridas para la prestación del servicio solicitado; dado que no subsanó satisfactoriamente las observaciones documentales detectadas en su expediente; asimismo la Dirección de Transporte Terrestre mediante proveído de fecha 08 de Noviembre del 2018 ha señalado emitir la resolución correspondiente.

Que, estando a la visación de la Unidad de Autorizaciones y Registros, Dirección de Transporte Terrestre y de la Oficina de Asesoría Legal.

En uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N° 348-2016/GRP-CR de fecha 01 de abril de 2016 y a las facultades otorgadas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 002-2016/GOBIERNO REGIONAL – GR de fecha 05 de enero del 2016.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud sobre Autorización para realizar el Servicio de Transporte Especial de Personas en la modalidad de Servicio de Transporte de Trabajadores presentada por la **EMPRESA LA FLOR DEL CAFÉ – LA LAGUNA E.I.R.L.**, en mérito a las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: ENCARGAR a la Unidad de Fiscalización de la Dirección de Transporte Terrestre de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional Piura, velar por el estricto cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO: DISPONER la publicación de la presente Resolución en el portal web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Piura www.drTCP.gob.pe, a más tardar dentro de los tres (03) días hábiles de haber sido emitida, debiendo mantenerse publicada por un período mínimo de treinta (30) días hábiles, así como también copia de las misma deberá ser colocada por el transportista en un lugar visible y a disposición de los usuarios en el domicilio legal y oficinas, conforme lo establece el artículo 58 del Reglamento Nacional de Administración de Transportes Decreto Supremo 017-2009-MTC.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFÍQUESE la presente Resolución a la **EMPRESA LA FLOR DEL CAFÉ – LA LAGUNA E.I.R.L.**, en su domicilio ubicado en **Calle San Salvador Mz. 28 Lote 1 AA.HH. San Pedro - Distrito de Piura - Provincia de Piura - Departamento de Piura** conforme a lo regulado por el numeral 6.2 del artículo 6, artículo 18 y artículo 20 del TUO de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y Decreto Legislativo N° 1452 que modifica la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, haciéndose de conocimiento, la presente Resolución a la Gerencia Regional de Infraestructura del Gobierno Regional de Piura, a la Dirección de Transporte Terrestre, a la Unidad de Autorizaciones y Registros, Unidad de Fiscalización y Encargado de la Página web de la Institución, para los fines correspondientes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CUMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura
Msc. Ing. JAIMÉ YSAAC SAAVEDRA DIEZ
Director Regional

